



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de julio de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvase proveer

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de julio de 2021.

Proceso Ejecutivo de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Menor Cuantía	
Demandante	José Bertulfo López Duque CC N.º 70.952.887
Demandadas	Edinson Pérez Ramírez CC N.º 16.677.512
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00381.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percató que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para su admisión, específicamente en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 467 del Código General del Proceso, que señala:

*“A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. **Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”***

Pues, se constata que la parte actora NO allegó liquidación del crédito hasta la fecha de presentación de la demanda, requisito indispensable en esta clase de procesos.

además, al hacer una revisión del certificado de Libertad y Tradición del inmueble hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria N.º 146-32031 anexo a la demanda, claramente se tiene que el mismo fue expedido con una antelación superior al mes, toda

vez que la demanda fue presentada el 12 de julio de 2021 y el certificado data del 23 de marzo de 2021, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.

2.2 Por otro lado, nota esta judicatura que la dirección física y electrónica de notificación entre la apoderada judicial y su poderdante coinciden, lo cual solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que ambos compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, y correo electrónico, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección física y electrónica de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar la dirección para notificación de la parte demandante en la causa, igualmente señalar puntualmente el correo electrónico de José Bertulfo López Duque.

2.3 Finalmente, observa el despacho que el poder no cumple con la exigencia establecida en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido que la dirección de correo electrónico de la apoderada deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es así, pues, al evidenciar que el poder fue otorgado en vigencia de este decreto, se procedió a verificar la información en el SIRNA, en donde se observó que la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado, por lo tanto se tendrá como no válidamente conferido.

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** allegue una liquidación del crédito hasta la fecha de presentación de la demanda, **2.** Señale la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, **3.** aporte certificado de libertad y tradición expedido con una antelación no superior a un mes y **4.** allegue el poder especial, con las formalidades del prenombrado artículo 5 del decreto 806 de 2020. En tal virtud este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00381.00

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c6bacb0475c2c4104775dc3baaaf36aca17518e5dd511cc5a9409bf092fd08

Documento generado en 22/07/2021 06:29:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**